

Miraflores, 07 de octubre del 2020.

### **VISTOS**

El Expediente N° 007-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO; INFORME N° 003-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, de fecha 06 de octubre de 2020, anexos correspondientes; y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20°, regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo delos citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 003-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

### A. ANTECEDENTES:

Para este efecto, se ha aprobado, a través del **Acuerdo Nº 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2019, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Nacional de Trujillo, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú y la Sanidad del Ministerio del Interior, por un periodo de dos años, contados a partir del 26 de enero de 2020; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador:

Resolución de Órgano Instructor N° 007-COMITÉ DIRECTIVO-2018, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano HIPOLITO WINSTON PEREZ SANCHEZ, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04







(cuatro) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME, convoque.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIONADO:

**HIPOLITO WINSTON PEREZ SANCHEZ,** identificado con Documento Nacional de Identidad Numero 00489473:

Médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Residentado Médico del año 2019, postulante por la Universidad Nacional de San Agustín.

# B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

El médico cirujano **HIPOLITO WINSTON PEREZ SANCHEZ**, postulante por la Universidad Nacional de San Agustín, consigna en la Constancia de Registro del Sistema de Gestión de la Información del Sistema Nacional de Residentado Médico (SIGESIN), postular a la modalidad cautiva de EsSalud y a la Especialidad de Otorrinolaringología; sin embargo, presenta físicamente al Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín, un documento denominado Constancia de Registro del SIGESIN, donde aparece postular a la modalidad Cautiva Ministerio de Salud, a la especialidad de Neumología;

Se tiene acreditado, que al momento de presentar su carpeta de postulación ante el Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín, se aprecia, la Resolución Directoral N° 748-2012-GRA/P-DIRSA/DG-DRS CCU-DIREC-OA-U.RR.HH., suscrita por el Director Ejecutivo de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, de fecha 28 de diciembre de 2012, que resuelve nombrar al citado médico cirujano; así también, información contenida en el Registro Nacional del Personal de la Salud del Ministerio de Salud, que la condición de médico cirujano es nombrado por el Gobierno Regional de Arequipa, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y que pretendió participar en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, presentando una Constancia de Registro con la indicación: MODALIDAD Cautiva MINSA; ocultando al Equipo de Trabajo, que había registrado finalmente en el SIGESIN, postular a la especialidad de Otorrinolaringología, por la modalidad Cautiva EsSalud.

Se observa en el documento presentado al Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín (presuntamente su Constancia de Registro), con la indicación de: "MODALIDAD: Cautiva MINSA" y consignar la ESPECIALIDAD: NEUMOLOGÍA; sin embargo, es de notar, la inconsistencia de esta información que aparece en el citado documento con la información finalmente registrada en el SIGESIN: MODALIDAD: Cautiva ESSALUD y la otra información consignada es ESPECIALIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA.

Es de manifestar, que un médico cirujano postulante nombrado por el Gobierno Regional (como es el caso del citado profesional médico cirujano), solo podría registrarse: MODALIDAD: Cautiva MINSA en sedes de Regiones más R.Lima y R. Callao/(el postulante debe consignar la Región a la que pertenece, en caso el postulante decida postular a las vacantes ofertadas por su Región); o la indicación: MODALIDAD: Cautiva/MINSA en sedes del MINSA de Lima Metropolitana (en el caso el postulante decida postular a las vacantes ofertadas por el Ministerio de Salud); atendiendo, lo establecido en el inciso c), del numeral 17.1 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, que expresa, sobre la Vacante Cautiva, ser aquella destinada exclusivamente a médicos que pertenecen a la misma institución o entidad que ofrece la vacante; con excepción de los médicos de los gobiernos regionales, quienes podrán acceder a una vacante cautiva del Ministerio de Salud.

El citado médico cirujano, ha pretendido continuar con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, realizando declaración jurada falsa, al ingresar los siguientes datos en su registro







(SIGESIN): MODALIDAD: Cautiva ESSALUD; y la otra información de: ESPECIALIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA; información que se desdice del documento presentado Constancia de Registro: MODALIDAD: Cautiva MINSA; y la otra información consignada de: ESPECIALIDAD: NEUMOLOGÍA.

Es por ello, que el Equipo de Trabajo conformado en la Universidad Nacional de San Agustín, contrasta la información con el SIGESIN y observa la postulación y separa al citado médico cirujano del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, como se tiene advertido del Oficio N° 401-2019-USEM-FM-UNSA, dirigido a la presidencia del Jurado de Admisión, acreditando, el acto desplegado para establecer la infracción administrativa.

### C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

El Órgano Instructor Comité Directivo del CONAREME, emite la Resolución de Órgano Instructor N° 007-COMITÉ DIRECTIVO-2019, sobre la base del Informe N° 002-2020-ST-PAS, de fecha 06 de enero de 2020, elaborado por la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente en el domicilio consignado, en la fecha 30 de julio de 2020, como aparece del cargo suscrito por una persona, que dijo llamarse: Cecilia Pinto Sánchez, identificada con DNI N° 29655346; sin embargo, no realizando descargos al respecto.

## D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52 del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 2, que aquellos postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo con la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.

Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:

- a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.
- b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.
- c) Alterar el orden y tranquilidad en el recinto del examen o sede de adjudicación

En ese sentido, se aprecia la actuación del médico cirujano postulante, en la presentación de declaración jurada falsa, distintas a las señaladas en el numeral 1 del artículo 52, por cuanto, son aquellas referidas a la presentación del documento establecido por las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, que tiene la condición de declaración jurada, como:

- a) Declaración jurada notarial, en la cual, señale el compromiso de renuncia irrevocable al cargo que venía ejerciendo.
- b) Declaración jurada notarial de no percibir compensación, remuneración o contraprestación alguna de la institución con la cual tiene vínculo contractual o laboral.
- c) Declaración Jurada (Anexo 8).
- d) Autorización de Postulación por Modalidad de Destague (Anexo 2).
- e) Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva del Pliego 011 Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y del Pliego de los Gobiernos Regionales en Sedes del Ministerio de Salud en la ciudad de Lima (Anexo 3 A).





- f) Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva de los Gobiernos Regionales en sus Regiones (Anexo 3B).
- g) Autorización de postulación por modalidad cautiva de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Sanidad de la Policía Nacional del Perú 2017 (Anexo 4).
- h) Autorización de postulación por modalidad cautiva ESSALUD al Programa de Residentado Médico 2017 (Anexo 5).
- i) Autorización de Postulación Vacante Cautiva de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas (Anexo 6).
- j) Constancia de Registro ante el SIGESIN de CONAREME.

Siendo así, se ha regulado que la presentación de cualquiera de los documentos considerados Declaraciones Juradas realizada por los médicos cirujanos postulantes, ante el Equipo de Trabajo de las Universidades, sean considerados falsos con el motivo de la postulación, son susceptibles de sanción como la separación del médico cirujano postulante de todas las etapas del Concurso Nacional, así como la correspondiente inhabilitación, como sanción complementaria.

Estas Declaraciones Juradas falsas, son de orden distinto a la tipificación expresa contenida en el numeral 1 del artículo 52°, que advierte la presentación ante los Equipos de Trabajo, de documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, las que contiene una relevancia penal y administrativa para el médico cirujano postulante y un claro agravio al desarrollo del Concurso Nacional.

Es por ello, que lo normado en el inciso a) del numeral 2 del artículo 52, refiere la presentación de documentos considerados específicamente <u>declaraciones juradas</u>, cuya entrega física del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión, luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre lo declarado y la información cierta que se tiene sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.

Para el caso específico de la Declaración Jurada: Constancia de Registro, tenemos que en las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admision al Residentado Medico 2019, en el artículo segundo, en sus últimos párrafos, se ha regulado lo siguiente:

"Todos los datos ingresados al SIGESIN del SINAREME, incluyendo los referentes a modalidad de postulación, especialidad/subespecialidad y universidad, no podrán ser modificados por ningún motivo; y tiene este registro de datos el carácter de declaración jurada para todos sus efectos.

La trasgresión por parte del postulante de las exigencias señaladas en este artículo implica que se declare la nulidad de la adjudicación de la vacante, por la universidad correspondiente; la cual, le aplicará el máximo de la sanción establecida en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, SINAREME, al haber contravenido la normativa del Concurso Nacional de Residentado Médico 2019; debiendo comunicar ello al CONAREME, dentro de los tres (03) días."

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

Con relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor; es el caso, que el actuar



SESOR



doloso, debe ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita el dolo, a partir del ingreso al recinto del examen escrito, de un elemento que se encontraba prohibido, al advertirse en el Reglamento de la Ley N° 30453 y en las Disposiciones Complementarias 2019; así también, se ha indicado por el Órgano Instructor, la evidencia de la intencionalidad de realizar el acto prohibido, al suscribir la Declaración Jurada (Anexo 8), que señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado, y sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el artículo 13° letra a), del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, ha reconocido la intencionalidad, la sanción leve, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico cirujano postulante citado, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención o detección por el Equipo de Trabajo de las Universidades, o del Jurado de Admision, el citado médico postulante no ha podido obtener tal beneficio. En este caso, se ha acreditado, que en la carpeta de postulación ante el Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín, se ha presentado la Resolución Directoral N° 748-2012-GRA/P-DIRSA/DG-DRS CCU-DIREC-OA-U.RR.HH., suscrita por el Director Ejecutivo de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, de fecha 28 de diciembre de 2012, que resuelve nombrar al citado médico cirujano; así también, información contenida en el Registro Nacional del Personal de la Salud del Ministerio de Salud, que la condición de médico cirujano es nombrado por el Gobierno Regional de Arequipa, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y que pretendió participar en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, presentando una Constancia de Registro con la indicación: MODALIDAD Cautiva MINSA; ocultando al Equipo de Trabajo, que había registrado finalmente en el SIGESIN, postular a la especialidad de Otorrinolaringología, por la modalidad Cautiva EsSalud.

Se observa en el documento presentado al Equipo de Trabajo de la Universidad Nacional de San Agustín (una Constancia de Registro), con la indicación de: "MODALIDAD: Cautiva MINSA" y consignar la ESPECIALIDAD: NEUMOLOGÍA; sin embargo, es de notar, la inconsistencia de esta información que aparece en el citado documento con la información finalmente registrada en el SIGESIN: MODALIDAD: Cautiva ESSALUD y la otra información consignada es ESPECIALIDAD: OTORRINOLARINGOLOGÍA.

La normativa del SINAREME, en este aspecto ha sido determinante en señalar la naturaleza y condición de la comisión de la falta administrativa, que responde al solo acto realizado por el médico cirujano postulante de presentar declaración jurada falsa, cuya entrega física del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión, luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre lo declarado y la información cierta que se tiene sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.

A partir de este hecho, es atendible la sanción administrativa y que esta se produjo con la separación del médico cirujano del Concurso Nacional de Admision al Residentado Medico 2019; sin embargo, este hecho no solo trae como consecuencia la separación, sino la inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admision, que el CONAREME convoque; en este proceso, no se puede dilucidar si el documento es fraguado o falso en su origen, por cuanto, solo es evaluable la sanción accesoria de inhabilitación y su razonabilidad, es de notar, que el citado médico cirujano en su pretendido intento de continuar en las otras







etapas del Concurso Nacional, jamás hubiera adjudicado vacante del MINSA, en su registro aparece registro EsSalud y al no tener vinculo en EsSalud, tampoco accedería a una vacante cautiva de esa institución, por tanto, lo que se evidencia, es no poder adjudicar una vacante en el citado Concurso.

### E. SANCIÓN:

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico cirujano postulante citado, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención del Equipo de Trabajo y del Jurado de Admision, el citado médico cirujano postulante no ha podido obtener tal beneficio, al detectarse en las etapas del Concurso Nacional hasta antes de la rendición del examen escrito, la adjudicación de la vacante, la declaración jurada falsa; esta singularidad de la norma, refiere a la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico 2019, que es adjudicar vacante.

El Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido además, en el último párrafo del citado artículo 13, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico cirujano postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; "caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención."

Al respecto, el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido en el artículo 13: "...Para el caso de advertirse la conducta infractora del médico postulante, descrita en el inciso a), del numeral 2 del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, cuando éste se encuentre en la condición de médico residente, la institución formadora universitaria deberá separarlo y se instaurara Procedimiento Sancionador de Inhabilitación, bajo los alcances del numeral primero del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, para efectos del periodo de inhabilitación a participar al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

Para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el medico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención."

Se aprecia de la actuación administrativa, a partir del análisis de los descargos, la pretensión de refutar los alcances de la intencionalidad; sin embargo, al no haberse superado los argumentos expuestos en cuanto a la intencionalidad, como se desprende de tener pleno conocimiento del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico 2019, y los procedimientos que se desprenden para ser considerado postulante al citado Concurso Nacional de Admisión, para el caso, el citado médico cirujano conocía perfectamente los alcances y limitaciones del concurso (Anexo 8 Declaración Jurada).

Uno de estos procedimientos recae en el registro de datos que realiza el postulante en el SIGESIN, que resulta procedimiento que expresa desde el comienzo del ingreso de datos, los alcances de conocer el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico; como también, se evidencia con la suscripción del Anexo 8, Declaración Jurada, que remite a una exigencia y necesidad de conocer el citado marco legal, así como asumir las consecuencias de su incumplimiento.

Por ello, resulta relevante, acreditar la intencionalidad del (los) médico(s) postulante(s), en este extremo, si bien es cierto, que no ha podido obtener resultado beneficioso su participación en el Concurso Nacional de







Admisión, por cuanto, ha sido separado del mismo; sin embargo, si no se hubiera detectado, podría haberse adjudicado vacante afectando el marco legal del Concurso Nacional, y el correspondiente financiamiento de vacantes por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud, considerando las características de las modalidades de postulación y las correspondientes requisitos e impedimentos.

En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación del médico cirujano postulante, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditarla, resultan suficientes para aplicar la sanción que se expresa en las Resoluciones del Órgano Instructor, así también, el órgano instructor, ha delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción:
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Es así, que se ha procedido a desarrollar, cada uno de los criterios a efectos de su graduación, y se ha establecido, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre acción infractora con la sanción, en concordancia con el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, que, se debe imponer la sanción de llamado de atención, como sanción administrativa accesoria.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en su el artículo 226.1.

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION LEVE contra el médico cirujano HIPOLITO WINSTON PEREZ SANCHEZ, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: LLAMADA DE ATENCIÓN.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Medico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente







de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2020.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ASSESOR MO LEGAL M

Dr. ARMANDO AUGUSTO CALVO QUIROZ
Presidente CONAREME

